



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 1 / 1 9 9 7

La Laguna, a 2 de julio de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre la *revisión de oficio del Acuerdo de adjudicación de una vivienda de protección oficial a R.N.D. (EXP. 57/1997 RO)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno solicita Dictamen sobre la propuesta de resolución formulada en el procedimiento dirigido a la revisión de oficio de la adjudicación a R.N.D. de una vivienda de protección oficial (VPO), en régimen de alquiler. Dicha adjudicación se realizó por Acuerdo de la Comisión de Viviendas de Canarias, de 14 de septiembre de 1995, por el que se aprobó la lista definitiva parcial de adjudicatarios de la promoción pública de 1.164 viviendas y 45 viviendas destinadas a la erradicación del chabolismo, en el término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, sitas en los Grupos 236 Lomo los Frailes, 289 Lomo los Frailes, 40 Ciudad del Campo, 24 Ciudad del Campo, 142 Ladera Alta, 70 Ladera Alta, 59 Ciudad del Campo, 56 ciudad del Campo, 96 Ciudad del Campo, 90 Las Mesas, 62 Almatriche y 45 Ladera Alta.

2. Respecto a la legitimación del solicitante del Dictamen, la competencia del Consejo para emitirlo, su preceptividad y carácter, la competencia del órgano para instruir y resolver, la naturaleza de acto declarativo de derecho del acto que se pretende revisar y, por ende, de la corrección del procedimiento seguido, se remite a lo expuesto en los apartados 2, 3 y 4 del Fundamento I del Dictamen 63/1997, de 2 de julio.

---

\* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

\* **VOTO PARTICULAR:** Sr. Petrovelly Curbelo.

3. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten a la emisión de un Dictamen de fondo.

4. La propuesta de resolución omite expresar que, por ser definitiva en la vía administrativa, contra ella procede interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de su notificación (art. 89.3 LPAC en relación con los arts. 37.1 y 58 LJCA).

## II

La propuesta de resolución en su Antecedente de Hecho Segundo afirma que, con fecha de 11 de agosto de 1995, se ha recibido del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria certificación acreditativa de que el adjudicatario está empadronado *desde el año 1989* en el término de dicho Municipio; sin embargo, en el Fundamento de Derecho II se afirma que está empadronado *desde el 11 de agosto de 1995*. Esta es una contradicción de la propuesta de resolución que debe ser corregida, sin que este Dictamen pueda indicar cuál de las dos fechas es la correcta, porque en el expediente no figura la certificación de empadronamiento citada en el Antecedente de Hecho Segundo, a pesar de que esa certificación es uno de los documentos públicos que debió aportar el solicitante (art. 11.1 DAV en relación con el cuarto apartado de su anexo IV); y a pesar de que en el Antecedente de Hecho Quinto se afirma que, con base en las actuaciones practicadas (entre las que se incluye la recepción de dicha certificación de empadronamiento), se procedió a la incoación del procedimiento de revisión de oficio, por lo que esa certificación debería figurar en el expediente.

Su omisión en el expediente tiene trascendencia en orden a una más completa acreditación de los hechos, porque la certificación de empadronamiento es un documento público que da prueba del domicilio, según resulta de los arts. 17 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; 13 del Texto Refundido de Régimen Local, TRRL (aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril); y 62 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, RPDT (aprobado por el Real Decreto 1.690/1986, de 11 de julio) - en relación este último precepto con los arts. 64, 66.2, 79 y 82 RPDT- y de los arts. 92.3,a) LRBRL; 144.1 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen

Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias (LRJAP) y 2 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1.174/1987, de 14 de diciembre.

Otra contradicción de la propuesta de resolución consiste en que afirma que se trató de notificar un acuerdo seis días antes de su adopción. En efecto, en el Antecedente de Hecho Quinto se afirma que se procedió a incoar expediente de revisión de oficio *el 26 de diciembre de 1995* -no consta en el expediente el acuerdo de incoación- y en el Antecedente de Hecho Sexto se afirma que *el 20 de diciembre de 1995* se intentó notificar la incoación de dicho procedimiento al interesado, que rechazó la notificación, lo que se hizo constar en el expediente mediante la oportuna diligencia -que tampoco figura en el expediente remitido a este Consejo-.

En el Antecedente de Hecho Tercero se afirma que con el informe evacuado por la Policía Local (*folio 57*) se adjunta recibo número 139500.030170.9 de la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) del año 1995 correspondiente a la finca urbana referida, a nombre del adjudicatario. Sin embargo, dicho recibo tampoco figura en el expediente. Esta omisión documental también tiene trascendencia en orden a una acreditación mas exhaustiva del hecho en que se fundamenta la propuesta de resolución, porque los Catastros del IBI tienen la consideración de documento público (art. 596.4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con los arts. 69 y 77 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales) que crea una presunción *iuris tantum* de la titularidad dominical del bien inmueble que en ellos figura (arts. 61 y 65,a) LRHL).

El recibo de liquidación del IBI es un documento oficial que se expide con base en los datos de esos Catastros y que contiene un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y, por ende, de veracidad del hecho en virtud del cual se dicta, la titularidad dominical del sujeto pasivo sobre el bien inmueble que motiva esa liquidación.

En el Antecedente de Hecho Cuarto se hace mención del informe de la Empresa Mixta Municipal de Aguas de Las Palmas, S.A., donde se expresa que los recibos del abono con Código 19.26.04.415.07 correspondientes a la finca referida son facturados a nombre de su titular R.N.D.

El interesado, en su escrito de alegaciones, en trámite de audiencia, reconoce que es titular del suministro de agua de una parcela sita en el lugar referido, la cual vendió a P.A.T. -que es suegro del interesado y tiene su domicilio en la misma calle en que éste declara el suyo a efectos de la solicitud de vivienda (Informe de la Policía Local, *folio 57*)- por medio de un documento privado fechado el 10 de septiembre de 1992.

Esa parcela la adquirió el interesado por medio de documento privado, fechado el 20 de octubre de 1980, en el que se expresa que lo que se transmite es una parcela sin construcción alguna y sin suministro de agua.

En el documento privado suscrito entre el interesado y su suegro en 1992 también se expresa que el objeto de la venta es una parcela sin construcción alguna.

El informe de la Policía Local expresa que sobre esa parcela se ha construido una casa de dos plantas, de las cuales la segunda se halla sin terminar.

Ante estos hechos sólo cabe una de estas dos opciones: O el interesado vendió únicamente el suelo reservándose la propiedad de la vivienda, lo cual expresamente niega en su escrito de alegaciones donde afirma que si se encontraba trabajando en ella era a cambio de retribución; o la vivienda se construyó después de la segunda venta en 1992. Conforme a los arts. 6 de la Ley 7/1990, de 14 de mayo, de Disciplina Urbanística y Territorial y 4 de su Reglamento de desarrollo (aprobado por Decreto 47/1991, de 25 de marzo) todo suministro provisional de agua debe estar amparado en una licencia de obras, y el suministro definitivo a una vivienda en una cédula de habitabilidad o, si se trata de una vivienda de protección oficial -que aquí no es el caso-, en su calificación definitiva.

Como sólo cabe la segunda opción por afirmación expresa del interesado, es obvio que si la vivienda tiene suministro de agua y los recibos se giran a nombre del interesado es porque con posterioridad a septiembre de 1992 los ha solicitado, en cuyo caso la cláusula 3ª del contrato de 1992 no refleja la realidad; y si la refleja, entonces es cierto que la vivienda estaba construida antes de ese contrato y que el objeto de éste es la nuda parcela y que la propiedad de la construcción se la ha reservado.

Si se destacan estas contradicciones es porque la presunción *iuris tantum* de la titularidad de la vivienda que resulta del empadronamiento, del Catastro, y del

abono de los suministros de agua el interesado intenta destruirla mediante un contrato de compraventa privado concertado con su suegro.

La cláusula 3ª de ese contrato en relación con las contradicciones que se señalan obligan a presumir que ha sido redactado *ex profeso* para eludir las consecuencias del presente procedimiento.

Súmese a ello, como señala la propuesta de resolución, que ese contrato privado lo aporta el interesado por medio de fotocopia sin advenir ni cotejar por lo que carece de valor probatorio. En caso de que se hubiera aportado el original, sólo tendría eficacia *inter partes* en caso de que éstas lo reconocieran (art. 1.225 del Código Civil); y su aportación al presente procedimiento no tiene más efecto que establecer el día a partir del cual la fecha de ese documento se contará frente a terceros, pero su contenido no vincula a éstos ni prueba nada frente a ellos. La autenticidad de ese contenido, puesta en duda por la Administración, debe ser demostrada por otros medios de prueba a fin de destruir la presunción legal de titularidad de la vivienda por el interesado.

### III

La propuesta de resolución, con la cobertura del art. 62.1,f) LPAC, pretende revisar la adjudicación de una vivienda al interesado considerando que su propiedad sobre la vivienda antes referida constituye una modificación sustancial de la necesidad de vivienda alegada que, de haberse detectado con anterioridad, habría conllevado la desestimación de dicha solicitud de conformidad con lo dispuesto en el art. 10.2 DAV.

No se puede compartir esta fundamentación por lo siguiente: No se trata de una modificación sustancial de la necesidad de vivienda, sino que ésta nunca ha existido: A la fecha de presentación de su solicitud, el 10 de enero de 1995, el solicitante era propietario de una vivienda cuya construcción se hallaba en trance de finalización.

Tampoco es congruente con la causa de nulidad en que se fundamenta la revisión de oficio *in fieri* considerar que se subsume en el art. 62.1,f) LPAC la ocultación de datos por el interesado en su solicitud.

Esa ocultación de datos lleva a que en el *iter* del procedimiento de adjudicación se desestimen las solicitudes que hayan incurrido en ellas. Pero producido el acto de adjudicación, esa ocultación de datos no puede ser subsumida en la causa del art. 62.1,f) LPAC. Si la adjudicación al interesado es nula por esta causa se debe a que, según el art. 13.3 DAV, uno de los requisitos esenciales para adquirir el derecho de adjudicación de una vivienda en régimen de arrendamiento es no poseer ninguno de los miembros de la unidad familiar del solicitante una vivienda en propiedad. Está acreditado en el expediente que el interesado no reunía este requisito porque es propietario de una vivienda de la cual no ha demostrado, mediante informe técnico de un facultativo del Ayuntamiento o de la Dirección General de Vivienda, que no reunía, dentro de los dos años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud, condiciones de habitabilidad o que su superficie era inadecuada a la composición familiar del solicitante (art. 13.3 y 6 DAV en relación con el apartado 16 de su Anexo IV).

Por la ausencia de este requisito la adjudicación realizada incurre en la causa de nulidad de pleno Derecho del art. 62.1,f) LPAC, por lo que procede dictaminar favorablemente su revisión de oficio.

## C O N C L U S I O N E S

1. Es competente para resolver el órgano que formula la propuesta de resolución, el procedimiento de revisión de oficio es el debido y no se ha incurrido en defectos procedimentales que obstan a un Dictamen de fondo (Fundamento I.2 por remisión al Fundamento I del Dictamen 63/1997, de 2 de julio).

2. La resolución definitiva deberá expresar que contra ella cabe interponer, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de su notificación, el recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Fundamento I.4).

3. El expediente debe ser completado con los documentos que se citan en la propuesta de resolución y que se señalan en el Fundamento II. Asimismo, de la propuesta de resolución se deben eliminar las contradicciones de fechas de en ese Fundamento se señalan.

4. Es conforme a Derecho la revisión de oficio de la adjudicación por concurrir la causa de nulidad del art. 62.1,f) LPAC, en relación con el art. 13.3 DAV (Decreto 194/1994) y no en relación con el art. 10.2 DAV como erróneamente se señala en la propuesta de resolución.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCMO. SR. CONSEJERO D. ENRIQUE PETROVELLY CURBELO AL DICTAMEN 71/1997, ACERCA DE LA REVISIÓN DE OFICIO DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DE UNA VIVIENDA DE PROTECCIÓN OFICIAL A R.N.D. CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 57/1997 RO.**

Discrepo del parecer mayoritario explicitado en los Dictámenes a los que se refiere este Voto Particular, tanto en una dimensión formal, considerando que no ha lugar al uso a los fines pretendidos del procedimiento de revisión de oficio y, en todo caso, que, de serlo, no pueden ser los aquí tramitados incoados y resueltos por la Comisión de la Vivienda (CV), como en otra material, pues a mi juicio todos los supuestos de los que se trata, sin excepción y menos aún las determinadas en los indicados Dictámenes, comportan la inexistencia del derecho de adjudicación de vivienda.

En este sentido, son incorrectos los argumentos utilizados en los Dictámenes para tratar de justificar su opinión al respecto, no sirviendo para fundamentarla porque incurren en una lectura o interpretación errónea de la normativa aplicable, o bien, en estimaciones técnicas improcedentes y aun impertinentes porque sobran y/o incluso representan defectos graves de ese carácter, remitiéndome a este último propósito a la lectura del Fundamento I de los Dictámenes en sus disquisiciones sobre el concepto y elementos del acto administrativo o sobre la aplicación de la normativa a su través.

1. En primer lugar, puede convenirse que el asunto que nos ocupa no se refiere a un condicionamiento del acto que trae causa en sus efectos; es decir, a la eventualidad de que este sujeto a cierta condición para generar los efectos que le son propios. A lo que no obsta, pese a los que erróneamente sostienen los Dictámenes, que pueda serlo un acto declarativo de derechos o uno que cierra la vía administrativa, siquiera fuese porque, simplemente, nada tiene que ver una cosa con otra.

Sin embargo, siendo notorio defecto técnico de los Dictámenes perder el tiempo en insistir sobre este tema y demostrar, trabajosa e inútilmente, lo antedicho, lo es todavía más confundir la exigencia a los interesados prevista en el artículo 16.1 del Decreto 194/94, que interesa a la constitución o plena existencia del derecho subjetivo de adjudicación en cuestión, con los trámites que, fijados asimismo en esta normativa, se conectan con la eficacia del acto que otorga aquél, permitiendo con su realización que se produzcan sus efectos.

En realidad, aunque ciertamente el asunto a resolver se conecta con la validez del acto, de uno lógicamente realizado por completo y, por ende, perfecto, los Dictámenes no sacan la procedente consecuencia jurídica de ello al interpretar incorrectamente el mandato del precepto reglamentario antes citado. Así, vista esta normativa, ha de determinarse adecuadamente cuando se produce en definitiva la adjudicación de viviendas, debiendo serlo por un acto administrativo perfecto en cuanto completamente producido al culminarse el procedimiento jurídicamente ordenado a ese fin. O, desde otra perspectiva, cuando nace el derecho subjetivo correspondiente de los interesados, constituyéndose el mismo y pasando a formar parte de su patrimonio, de tal forma que su eliminación por inválidamente ganado requiere el uso de la revisión de oficio del acto que lo otorgó.

Y, aunque quizás pudiera cuestionarse el ajuste legal de esta regulación reglamentaria, por excederse en sus previsiones de la Ley en la que se fundamenta su existencia y que ha de ejecutar en su contenido, o su idoneidad técnica, por establecer un procedimiento excesivamente complejo que puede producir situaciones de inseguridad o perplejidad en la realización de la función y procura de la finalidad perseguidas, a la luz de su presente redacción la respuesta solo puede ser que, con el inicial Acuerdo de aprobación de una lista de adjudicatarios de la CV y la subsiguiente publicación de ésta, tal derecho no se ha ganado definitivamente; o, lo que es igual, que el acto administrativo correspondiente no se ha perfeccionado.

Así, para que ocurra una y otra cosa ha de producirse un nuevo trámite procedimental, de orden imperativo y para nada ajustado a la mera ejecución de un acto perfecto, por los interesados, que son todos y cada uno de los adjudicatarios iniciales. En efecto, éstos vienen irremediablemente obligados a acreditar, en la inteligencia más propio de este término, que reúnen en un momento dado, posterior al Acuerdo indicado pero antes de la formalización definitiva de la adjudicación, a la



que no tienen derecho de no hacerlo, nada menos que las exigencias determinantes del nacimiento del derecho a ser, ya no adjudicatarios, sino incluso a poder ser eventualmente considerados como tales. Y, en congruencia con ello, el Decreto indica que el órgano competente para actuar, la CV, distinto al de ejecución, la Dirección General de vivienda (DGV), puede rectificar su previo Acuerdo de no reunirse dichos requisitos, de manera que es entonces cuando, con esta decisión de la CV, expresa o implícita y en uno u otro sentido, se perfecciona el acto administrativo de adjudicación y nace el derecho a ésta de los afectados por aquél, culminándose el procedimiento para su realización.

Por consiguiente, el acto de la CV sólo cierra la vía administrativa en ese instante o instancia y no con anterioridad al mismo, particularmente con el inicial Acuerdo aprobador de la lista de adjudicatarios, eventualidad que ni siquiera aparece en el Decreto para nada y, estándose en presencia de un acto aún no perfeccionado antes de producirse las actuaciones antedichas, el señalado Acuerdo de aprobación o, si se prefiere, la lista de adjudicatarios inicialmente aprobada puede ser rectificada por la CV, o por su Presidencia previa delegación al respecto, sin necesidad de acudir al procedimiento revisor. Y ello, sin perjuicio de que la posibilidad de recurso jurisdiccional por los afectados contra el Acuerdo, por adjudicatarios insatisfechos o solicitantes rechazados, o contra la decisión final, igualmente por unos o por otros.

Por demás, de estimarse que la exigencia del artículo 16.1, Decreto 194/94 supone una condición a la ejecución del Acto administrativo que sería la aprobación por la CV de la lista de adjudicatarios, no obstante ser cuestionable, en cuanto supondría la vulneración de mas de uno de los principios previstos en el artículo 9.3 de la Constitución, considerar que requisitos constitutivos de un derecho puedan ser también o igualmente requisitos de ejercicio de éste, procede advertir que, aun así, no parece que sea imprescindible acudir al procedimiento de revisión de oficio de tal Acto para lograr el propósito pretendido. Esto es, no estando los afectados en condiciones de acreditar, en el momento de comunicárseles la adjudicación inicial de vivienda, que cumplan los requisitos para ser adjudicatarios o tener derecho a vivienda, la CV podría, directamente o mediante su Presidencia, en su caso, acordar la no adjudicación a estos incumplidores y la adjudicación a sus sustitutos.

2. En coherencia con lo hasta aquí razonado, es claro que en puridad no sería preciso detenerse en analizar que órgano es el competente para revisar de oficio las adjudicaciones que traen causa, la CV o no. Pero, como los Dictámenes afirman, sin fundamento alguno según se desprende de sus erróneas y erráticas argumentaciones al respecto, que dicho órgano es la CV, resulta obligado detenerse en esta cuestión que también resuelven improcedentemente los Dictámenes.

Así, podría pensarse que, citándose expresamente la CV en el artículo 16.1, Decreto 194/94, hay una razón normativa directa para sostener la intervención de aquella en una eventual revisión de oficio en este tema. Pero, desde luego, ha de rechazarse inmediatamente que tal cosa pueda defenderse, como hacen los Dictámenes, porque la CV no forme parte de la estructura jerárquica de la Consejería de Obras Públicas, en la que, en todo caso, se integra por decisión expresa del Reglamento orgánico de aquella, y, a mayor abundamiento y en coherencia con esta circunstancia, porque su actuación cierra la vía administrativa.

Sin embargo, independientemente de que, como se ha visto, el inicial Acuerdo de la CV no parece que cierre él mismo la vía administrativa, al requerir su ratificación o rectificación posterior dentro del procedimiento y por la propia CV, ocurre que son múltiples los supuestos de actos administrativos que tienen ese efecto formal pero se adoptan por órganos de la estructura jerárquica departamental, además de que, estén o no los órganos actuantes en esa estructura, sus actos son revisables por el titular del Departamento en el que se encuadran, competente para realizar la función administrativa de la que se trate.

Es mas, ya es cuestionable per se la afirmación de que la CV, que se insiste forma parte orgánica de la Consejería antes mencionada, no lo hace en su estructura jerárquica, pues, aun siendo evidentemente un órgano colegiado de los reseñados en el artículo 22.2, Ley 30/92, no es menos cierto que sus funciones, que no son de mero asesoramiento o conexas y previas a actuaciones de otros órganos administrativos o políticos, sino estricta, pura y determinadamente administrativas, propias de una Administración "activa", avalan entender que forma parte de la reiterada estructura, como señala precisamente el precitado precepto legal.

Técnica y/o normativamente nada parece tener que ver, en definitiva, la revisión de oficio del acto de un órgano administrativo con la inclusión o no de éste en la estructura jerárquica del Departamento al que inevitablemente pertenece. Y, en fin,

aquella ni siquiera puede ser confundida o equiparada con un recurso, ordinario, que por demás no es posible en este supuesto, ni extraordinario, que correspondería resolver entonces, y por determinación legal expresa, a la CV, cualquiera que fuese su situación departamental.

Justamente, sobre este punto existe un precepto legal autonómico, incluido en el artículo 29.1.g) de la Ley autonómica 14/90, que explícitamente señala, en general y sin prever excepciones, por demás inaceptables jurídicamente de hacerse por vía reglamentaria sin habilitación legal específica para ello, que la competencia para incoar y resolver los procedimientos de revisión de oficio es del titular del Departamento de la Administración actuante en cada caso, aquí el Consejero del Departamento competente en materia de vivienda.

Por tanto, esa única razón que se apuntó al comienzo de este punto que podría pensarse en usar para fundamentar la actuación al respecto de la CV resulta rechazable por completo porque una lectura del precepto del artículo 16.1, Decreto 194/94 que la asumiera haría a éste contrario a Derecho: semejante precepto sería ilegal por contravenir el legal antes mencionado, que sería antijurídicamente excepcionado o reformado, aunque fuere puntualmente, por una norma secundaria. No obstante, al efecto ha de recordarse que, como se ha razonado precedentemente, esa lectura no procede porque no ha lugar o no es preciso seguir en este supuesto un procedimiento de revisión de oficio. Eventualidad ésta que tampoco parece que se establezca, ni que se pretenda establecer, en la norma reglamentaria afectada.

3. Finalmente, según se apuntó al comienzo, a mi juicio todos los supuestos aquí estudiados permiten la rectificación del inicial Acuerdo de adjudicación, directamente o, en la tesis de los Dictámenes y de la propia Administración actuante, por la vía de la revisión de oficio de dicho Acuerdo, pues ninguno de los afectados tiene derecho a que se le adjudique una vivienda, viniendo demostrado que, por una u otra causa, no cumplen los requisitos esenciales para ello o, es más, para ser susceptibles de ser considerados como eventuales adjudicatarios.

En este sentido, he de discrepar igualmente de los Dictámenes, particularmente dado el carácter que tienen de emitirse en procedimientos revisores y respecto a propuestas de declaración de nulidad, en cuanto que dos de ellos mantienen que ha de respetarse el derecho de los interesados, no pudiéndose revisar el Acto de

otorgamiento en lo que a ellos concierne. Y los motivos son los seguidamente expuestos.

En un caso, no cabe la aplicación del artículo 106, Ley 30/92, pues, aparte de que no se debe confundir entre ejercicio de facultades de revisión y resultado de dicho ejercicio, de la documentación disponible se infiere que no hay circunstancia alguna generadora de que aquí el ejercicio de esas facultades sea contrario, per se, a la buena fe. Por el contrario, aparecen actuaciones de la interesada que no solo la hacen incumplir objetivamente exigencias del artículo 13 del Decreto 194/94, que se recuerda debe aplicarse por igual a los interesados, máxime estando en similar situación jurídica y social, sino que permiten dudar razonablemente de su buena fe en este asunto.

En otro, siendo incontestable que el afectado no cumple las exigencias antedichas, no cabe matizar o excluir los efectos de esa realidad mas que, en su caso, por aplicación de mas normas que las autonómicas reguladoras de la materia, y no por la de normas estatales que pudieran incidir en ella, por obvias razones que no merecen mayor explicación, ocurriendo que ello no lo hacen las normas autonómicas, pero tampoco siquiera las estatales, correctamente entendidas y no en el modo forzado y sesgado del Dictamen. Y ni que decir tiene que el propósito de éste no puede alcanzarse, incurriéndose de paso en craso desconocimiento del principio de igualdad, en función de criterios de dudosa o escasa base normativa e inequívocamente voluntaristas cuya previsión expresa es claro que no existe en la regulación aplicable en la materia y que, como consideraciones de oportunidad y conveniencia, son de manejo impertinente por un Organismo como el Consejo Consultivo; sobre todo cuando su opinión obsta a la realización del acto dictaminado.

Para terminar cabe añadir a lo dicho que esta problemática es eludible por la Administración si, reconsiderando su opinión, actuare en este asunto como este Consejero entiende que es conforme a Derecho y se explicita en este Voto Particular, no siendo entonces exigible que los Actos deban ser sometidos en sus Proyectos a Dictámenes previos y obstativos del Consejo Consultivo.